

**RECURSOS DE APELACIÓN Y
RECURSOS DE APELACIÓN/JUICIO
LOCAL DE DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES.**

EXPEDIENTES: TEEQ-RAP-104/2015,
TEEQ-RAP-119/2015, TEEQ-RAP/JLD-
52/2015, TEEQ-RAP-120/2015 Y TEEQ-
RAP/JLD-53/2015.

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, MORENA Y MARINA
SIXTOS SILVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL XI DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO CON SEDE EN EL
MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: CECILIA PÉREZ
ZEPEDA.

**SECRETARIOS DE ACUERDOS Y
PROYECTISTAS:** URIEL IVÁN CHÁVEZ
AGUILAR, AGUSTÍN GÓMEZ PATIÑO Y
ROCÍO GUADALUPE VERBOONEN
BAZÁN.

AUXILIAR DE PONENCIA: MARÍA VALERIA
ALCÁNTARA TORRES.

Santiago de Querétaro, Querétaro a once de septiembre del dos mil quince.

SENTENCIA DEFINITIVA que **sobresee** el Recurso de Apelación TEEQ-RAP-104/2015, únicamente en lo referente al agravio hecho valer en contra del modelo de boleta electoral, al ser un acto consentido de manera tácita por el apelante y

confirma los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la Elección, la expedición de Constancias de Mayoría a la planilla postulada por el Partido del Trabajo y la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como las constancias de asignación de los regidores por el principio de representación proporcional y la declaración de validez de la elección, todos del Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.

GLOSARIO:

<i>Consejo Distrital.</i>	Consejo Distrital XI del Instituto Electoral del Estado de Querétaro con sede en Pedro Escobedo.
<i>Consejo General.</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<i>Constitución Federal.</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Ley de Medios.</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
<i>Ley General.</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>Tribunal Electoral.</i>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
<i>Proceso Electoral.</i>	Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.
<i>Sala Regional.</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal.
<i>Sala Superior.</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sesión de Cómputo.</i>	Sesión de cómputo y declaración de validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.

1. ANTECEDENTES:

- 1.1 **Inicio del Proceso Electoral.** El uno de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Estado de Querétaro declaró el inicio del *Proceso Electoral*.
- 1.2 **Jornada Electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral.
- 1.3 **Inicio de la Sesión de Cómputo.** El nueve de junio de la presente anualidad, el *Consejo Distrital* dio inicio a la realización del cómputo de la elección del Ayuntamiento de Pedro Escobedo, mismo que arrojó los siguientes resultados.

PARTIDO POLÍTICO		VOTOS	
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	6,581	SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	9,496	NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	9,303	NUEVE MIL TRESCIENTOS TRES
	MOVIMIENTO CIUDADANO	1,142	MIL CIENTO CUARENTA Y DOS
	NUEVA ALIANZA	359	TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	482	CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS
	ENCUENTRO SOCIAL	307	TRESCIENTOS SIETE
	MORENA	1,367	MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE
	PARTIDO DEL TRABAJO	189	CIENTO OCHENTA Y NUEVE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		9	NUEVE
VOTOS NULOS		945	NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE
TOTAL		30,396	TREINTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS

- 1.4. **Validez de la elección y entrega de constancias.** El quince de junio una vez reanudada la sesión extraordinaria de cómputo, el *Consejo Distrital*, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos postulados por la coalición integrada por los

partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, en candidatura común con el Partido del Trabajo.

En la misma *Sesión de Cómputo*, el *Consejo Distrital*, procedió a la entrega de las constancias de asignación de regidurías al Ayuntamiento referido, por el principio de representación proporcional.

1.5. **Interposición de los medios de impugnación.** Inconformes con lo anterior, el quince y veinticuatro de junio, así como el uno de julio todos del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, MORENA y Marina Sixtos Silva, en su calidad de candidata integrante de la fórmula de la lista de regidores por el principio de representación proporcional de la planilla presentada por parte del partido político MORENA, interpusieron ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, los medios de impugnación de mérito.

1.6. **Terceros interesados.** En relación a los medios de impugnación promovidos, una vez ejecutadas las notificaciones relacionadas por la interposición de los mismos, concurren como terceros interesados:

- Raúl Silva Menéndez y Jonathan Uribe Chávez¹.
- Partido Revolucionario Institucional.
- Partido Nueva Alianza.
- Partido Verde Ecologista de México.
- Partido del Trabajo.

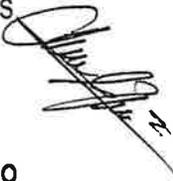
En todos los casos, los terceros interesados hicieron valer los argumentos que estimaron conducentes.

1.7. **Remisión de los expedientes al *Tribunal Electoral*.** El veintiuno y treinta de junio, así como el ocho de julio, ambas fechas del dos mil quince, se recibieron en Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral*, los oficios

¹ Dentro del Recurso de Apelación TEEQ-RAP-104/2015, los ciudadanos no comparecieron como terceros interesados.

números CDXI/471/2015, CDXI/496/2015, CDXI/497/2015, CDXI/501/2015 y CDXI/502/2015, suscritos por el Licenciado Carlos Imanol Palacios Rodríguez, Secretario Técnico del *Consejo Distrital*, a través de los cuales remitió los expedientes formados con motivo de los presentes Recursos de Apelación y Recursos de Apelación/Juicios Locales de Derechos Político-Electorales, asimismo rindió los informes circunstanciados de ley.

- 1.8. **Turno y Trámite.** Mediante proveídos dictados el veintiuno de junio, uno, y ocho de julio todos de dos mil quince, la Magistrada Presidenta de este *Tribunal Electoral*, ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos en el Libro de Gobierno con la clave TEEQ-RAP-104/2015, TEEQ-RAP-119/2015, TEEQ-RAP/JLD-52/2015, TEEQ-RAP-120/2015 y TEEQ-RAP/JLD-53/2015, y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Cecilia Pérez Zepeda, para los efectos previstos en los artículos 79 y 80 de la *Ley de Medios*, actos que se cumplimentaron los días veintidós de junio, uno y diez de julio del año en curso.
- 1.9. **Radicación, requerimientos y admisión.** La Magistrada Ponente en diversas fechas dictó sendos acuerdos en los cuales radicó, requirió diversa documentación y admitió para sustanciar los expedientes que nos ocupan.
- 1.10. **Apertura, sustanciación y resolución del incidente de nuevo escrutinio y cómputo.** Con data doce de agosto del año que transcurre, el Pleno del *Tribunal Electoral*, mediante resolución interlocutoria, determinó la apertura y decretó la improcedencia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, solicitado por el Partido de la Revolución Democrática en el expediente TEEQ-RAP-104/2015.



- 1.11. **Cierre de instrucción.** En la misma fecha, la Magistrada encargada de la instrucción, al considerar que no existía trámite pendiente por desahogar, cerró instrucción, procediendo a poner los autos en estado de resolución.
- 1.12. **Resolución de fondo.** El doce de agosto pasado el Pleno del *Tribunal Electoral* dictó respecto de los planteamientos de fondo; la cual junto con la resolución incidental fueron recurridas por el actor.
- 1.13. **Recurso de Revisión Constitucional Electoral.** El pasado uno de septiembre, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, dictó resolución en los expedientes SM-JRC-277/2015 y Acumulados, revocando la resolución incidental dictada por este *Tribunal Electoral* y en vía de consecuencia la sentencia de fondo pronunciada en los expedientes TEEQ-RAP-104/2015, TEEQ-RAP-119/2015, TEEQ-RAP-120/2015, TEEQ-RAP/JLD-52/2015 y TEEQ-RAP/JLD-53/2015 acumulados.
- 1.14. **Nueva Resolución Incidental.** Con data ***** de septiembre, el Pleno de este *Tribunal Electoral* dictó resolución dentro del Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de declarar la improcedencia del mismo.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

El *Tribunal Electoral* tiene jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de los artículos 19 y 73, de la *Ley de Medios* y 31 apartado B, fracciones I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, así como de conformidad con el Acuerdo Plenario dictado dentro del expediente TEEQ-AG-1/2014 del índice de este *Tribunal Electoral*; en virtud de que se trata de medios de impugnación interpuestos para controvertir actos vinculados a la elección del Ayuntamiento de Pedro Escobedo, Querétaro.

3. ACUMULACIÓN:

Del examen de las demandas que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEQ-RAP-104/2015, TEEQ-RAP-119/2015, TEEQ-RAP-120/2015, TEEQ-RAP/JLD-52/2015 y TEEQ-RAP/JLD-53/2015, se advierte la existencia de conexidad en la causa, toda vez que, en todos los casos, se señala como autoridad responsable al *Consejo Distrital*, y existe vinculación entre los actos reclamados, puesto que en todos se impugnan los resultados de la *Sesión de Cómputo*, así como la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, al existir conexidad de la causa, con fundamento en el artículo 34, de la *Ley de Medios*, se decreta la acumulación del expediente TEEQ-RAP-119/2015, TEEQ-RAP-120/2015, TEEQ-RAP/JLD-52/2015 y TEEQ-RAP/JLD-53/2015 al diverso TEEQ-RAP-104/2015, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral*.

En consecuencia, glósese copia certificada de la presente ejecutoria, a los autos de los medios de impugnación acumulados.

4. PROCEDENCIA:

Dada la calidad de orden público y de observancia general que tienen las normas jurídicas y los procesos electorales conforme al artículo 1 de la *Ley de Medios*, el *Tribunal Electoral* debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los medios de impugnación de su conocimiento, ello porque el estudio de las causales de improcedencia son de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio, en particular, por el hecho de que su ausencia constituye un presupuesto procesal indispensable para la válida instauración del proceso, porque de surtirse alguna de ellas terminaría anticipadamente con éste, y el juzgador quedaría impedido para analizar el fondo de la controversia planteada; de ahí que, en términos de lo previsto en la ley adjetiva citada, se procede a analizar si en el presente caso se actualizan.

En ese sentido, la autoridad responsable, los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Nueva Alianza y los ciudadanos Raúl Silva Menéndez y

Jonathan Uribe Chávez arguyen que los medios de impugnación identificados con las claves TEEQ-RAP-119/2015, TEEQ-RAP-120/2015, TEEQ-RAP/JLD-52/2015 y TEEQ-RAP/JLD-53/2015, no cumplieron con el primer requisito que señala la fracción I, de la *Ley de Medios*, al no haber sido presentados ante la autoridad responsable, lo que conlleva a que sean extemporáneos pues fueron recibidos en el *Consejo Distrital*, al día siguiente de su interposición, es decir fuera del plazo legalmente señalado, con lo cual se actualiza la causal de improcedencia consagrada en la fracción IV del artículo 29 de la *Ley de Medios*.

Es necesario precisar que si bien es cierto, la totalidad de las demandas que dieron origen a los recursos que ahora se resuelven fueron interpuestas en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, ello no es razón suficiente para desechar de plano las demandas o declarar su improcedencia.

Lo anterior, porque el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, solo pueden ser exigibles a los promovidos en condiciones ordinarias, sin embargo, los presentes cuentan con características que los alejan de la regularidad, pues en autos del recurso de apelación TEEQ-RAP-104/2015, obra una fe de hechos recabada por el Secretario Técnico del *Consejo Distrital* en el que se da cuenta que las instalaciones de dicho *Consejo Distrital* se encuentran ocupadas por manifestantes,² desde el día once de junio, lo cual imposibilita que ahí se realicen las actividades normales de dicha autoridad, y que bien pudo ser la causa que motivara a los actores de los diversos medios de impugnación a presentar su demanda en las instalaciones centrales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Otro dato relevante lo constituye el hecho de que las cinco demandas que nos ocupan, fueron promovidas dentro de los cuatro días naturales siguientes a la fecha en la que tuvieron conocimiento del acto que impugnan, de ahí de que si

² Véase fojas 308 a la 313 del expediente TEEQ-RAP-104/2015.

bien es cierto que las mismas fueron presentadas ante diversa autoridad a la responsable, esto aconteció dentro del plazo legal correspondiente.

Por lo que en aras de garantizar y promover el derecho humano de acceso a la justicia y de reconocer un recurso judicial efectivo, debe analizarse la oportunidad de las demandas que nos ocupan, a la luz de las circunstancias particulares del caso, a efecto de privilegiar una aplicación de la norma que resultara consecuente con la obligación constitucional prevista en el artículo 1 de la *Constitución Federal*.

No pasa desapercibido para este *Tribunal Electoral*, la manifestación que realiza el Secretario Técnico del *Consejo Distrital* en los respectivos informes circunstanciados, referente a que el día en el que vencían los plazos para la interposición de los medios de impugnación en estudio, se cubrió guardia a las afueras del inmueble que ocupa el citado *Consejo Distrital*, para tratar de justificar su dicho agrega una constancia, sin embargo de dicha documental no se puede desprender que la guardia de referencia haya permanecido los cuatro días en los cuales se pudieron haber presentado los presentes recursos, de ahí que dicha manifestación no impacta en la procedencia de los presentes medios de impugnación.

En base a lo anterior, este *Tribunal Electoral* considera **infundada** la causal de improcedencia estudiada.

Del mismo modo, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Nueva Alianza y los ciudadanos Raúl Silva Menéndez y Jonathan Uribe Chávez, destacan que en los medios de impugnación se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción II, del artículo 29 de la *Ley de Medios*, consistente en que el acto o resolución impugnado, no afecta el interés jurídico del actor.

Ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil

para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, ello con independencia que le asista la razón al enjuiciante, lo cual, constituye materia del fondo del asunto.

En tal virtud, contrario a lo sostenido por los terceros interesados, los institutos políticos apelantes y la ciudadana Marina Sixtos Silva, sí cuentan con interés jurídico, pues se agravian de irregularidades presentadas en diversas casillas, además de la asignación de regidores por representación proporcional de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, en la cual, los actores participaron como contendientes.

Por otra parte los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Nueva Alianza y los ciudadanos Raúl Silva Menéndez y Jonathan Uribe Chávez, afirman que los actos reclamados que se pretenden controvertir en los recursos TEEQ-RAP-119/2015, TEEQ-RAP-120/2015, TEEQ-RAP/JLD-52/2015 y TEEQ-RA-/JLD-53/2015, fueron consentidos expresamente, porque los contendientes en la elección del Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, conocían la integración de las listas de candidatos que presentaron, además de lo resuelto por la *Sala Regional*, en el expediente identificado con la clave SM-JDC-287/2015.

Este *Tribunal Electoral* considera que no se actualiza la causal invocada, ello en atención a que en los presentes recursos que se resuelven, los actores controvierten los resultados de la *Sesión de Cómputo*, luego entonces es irrelevante que los contendientes en la elección del citado Ayuntamiento, conocieran la integración de las listas que presentaron, además de lo resuelto por la *Sala Regional* en el expediente identificado con la clave SM-JDC-287/2015, porque ello no implica que se convaliden violaciones a disposiciones de orden

público, que se pudieron suscitar en la *Sesión de Cómputo* que se impugna. Lo anterior es congruente con la finalidad del sistema de medios de impugnación en materia electoral, que busca que todos los actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad previsto en el artículo 41, base VI, de la *Constitución Federal*.

En consecuencia, se desestima esta causal de improcedencia, por lo que respecta a los medios de impugnación referidos.

Ahora bien este *Tribunal Electoral* al hacer una revisión minuciosa de oficio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, llega a la convicción que en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-104/2015, se actualiza el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 30 en relación con la fracción IV, del artículo 29 de la *Ley de Medios*, únicamente por lo que respecta al agravio relacionado con la omisión de incluir en la boleta electoral el sobrenombre del candidato a presidente municipal postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en la elección del Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, al haber consentido de manera tácita tal omisión, como se demostrará enseguida.

De constancias que obran en autos se desprende que los representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática, con fecha ocho de mayo de dos mil quince, conocieron de manera previa a la impresión las boletas electorales, el modelo de documento que se utilizaría en la citada elección, **de la que cabe resaltar no contenía el sobrenombre del candidato a presidente municipal del citado municipio**³.

Lo anterior necesariamente lleva a la convicción a este *Tribunal Electoral* del consentimiento tácito que existió del modelo de boleta electoral utilizada en la elección que se revisa, y por ende de la no inclusión del sobrenombre del candidato, puesto que el Partido de la Revolución Democrática pudo desde ese

³ Véase foja 224 del expediente TEEQ-RAP-104/2015.

momento inconformarse con la omisión en la que asegura incurrió el órgano administrativo electoral.

Actuar de forma diferente a la planteada, conllevaría implícitamente el otorgar una segunda oportunidad al Partido de la Revolución Democrática, para impugnar un acto que en primera instancia fue validado, lo que generaría un quebranto al principio de seguridad jurídica del resto de los contendientes en la elección mencionada.

En este aspecto cabe resaltar que, el proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el derecho pueda ser ejercido y en este sentido, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos y concatenados para lograr la renovación de los poderes, en este caso del Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo.

De esta manera, para que pudiera este *Tribunal Electoral*, revisar la legalidad de la boleta electoral utilizada en la elección del Ayuntamiento de Pedro Escobedo, debió haber existido una impugnación promovida dentro de los tiempos previstos para ello, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a la aprobación del modelo de dicho documento, de ahí la imposibilidad que se tiene para hacerlo en estos momentos.

Sirven como criterios orientadores a lo anterior, las tesis relevantes aprobadas por la *Sala Superior*, números XL/99 y XII/2001, identificadas con los rubros: **"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares)"⁴** y **"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O**

⁴ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES⁵.

Consecuencia de lo anterior lo procedente es **sobreseer** el recurso de apelación TEEQ-RAP-104/2015, únicamente en lo referente al agravio hecho valer en contra del modelo de boleta electoral.

5. CUESTIÓN PREVIA:

Este *Tribunal Electoral* para el estudio de las causales de nulidad invocadas, dará especial relevancia al principio general de derecho de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, relativo con el aforismo latino “*utile per inutile non vitiatur*” —lo útil no debe ser viciado por lo inútil—, en observancia a la jurisprudencia de *Sala Superior*, número 09/1998, de rubro “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”⁶.

El principio contenido en el criterio jurisprudencial referido debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla, de un cómputo o elección, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, irregularidades o vicios, sean determinantes para el resultado de la votación, cómputo o elección, es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir, antes, durante la etapa de jornada electoral, o incluso, después de terminada, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores.

Por otra parte y en estricto sentido metodológico, los motivos de disenso esgrimidos por la candidata y los institutos políticos inconformes, serán estudiados en orden diverso y en conjunto a como se encuentran consignados en los escritos iniciales, sin que ello genere una lesión a sus derechos, pues lo

⁵ Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

⁶ Consultable en la *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

trascendental no es cómo se estudien los agravios, sino que todos sean examinados, para lo cual sirve de sustento, la jurisprudencia identificada con número 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁷, emitida por la *Sala Superior*.

En ese sentido el estudio de fondo se realizará en el orden siguiente:

- I. CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.
- II. INDEBIDA ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, AL NO TOMAR EN CUENTA LOS PRINCIPIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA DE GÉNERO.
- III. INDEBIDA APROBACIÓN DEL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL *CONSEJO DISTRICTAL* DE FECHA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.

6. ESTUDIO DE FONDO:

I. CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

Este *Tribunal Electoral* procederá al análisis de cada una de las causales de nulidad invocadas por los actores, en el orden en que están previstas en el artículo 113, de la *Ley de Medios*, respecto de cada grupo de casillas impugnadas, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Artículo 113 de la <i>Ley de Medios</i>		
Causal de nulidad invocada	Casillas impugnadas	Cantidad
IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.	210B, 210C1, 210C2, 211B, 211ES1, 211ES2, 212B, 212C1, 212C2, 214B, 214C1, 214C2, 214C3, 215B, 215C1, 215C2, 216B, 216C1, 216C2, 216C3, 217B, 217C1, 217C2, 218B, 218C1, 219B, 219C1, 219C2, 220B, 220C1, 220C2, 221B, 221C1, 221C2, 222B, 222C2, 222C3, 224C1, 224C2, 225C1, 226B, 226C1, 226C2, 229B, 229C1, 230B, 230C1, 230C2, 230C3, 230EX2, 231B, 231EX1, 231EX2 y 232B.	54
VII. Ejercer violencia física o presión sobre miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores;	211B, 214B y 219B	3
VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada.	611B	1
IX. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y el Consejo Electoral	210B, 211B, 211C1, 212B, 213B, 213C1, 213C2, 214C2, 214C3, 215B, 216B, 216C3,	30

⁷ Consultable en la Revista de Justicia Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

respectivo se niegue a efectuar los cómputos parciales o totales de las elecciones que corresponda.	217C2, 219B, 219C1, 219C2, 222C3, 224C1, 225C1, 226B, 226C1, 227C1, 227C2, 228B, 228C1, 228C3, 230C1, 230EXT1, 231EXT2, 233C2, 590C1, 598C1, 599C6, 600C1, 615C1, 640C1, 800B y 614C3.	
---	--	--

I.1. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

El representante del Partido de la Revolución Democrática ante el *Consejo Distrital* actor en el expediente identificado como TEEQ-RAP-104/2015, hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 113 de la *Ley de Medios*, referente a recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, respecto de la votación recibida en las casillas 210B, 210C1, 210C2, 211B, 211ES1, 211ES2, 212B, 212C1, 212C2, 214B, 214C1, 214C2, 214C3, 215B, 215C1, 215C2, 216B, 216C1, 216C2, 216C3, 217B, 217C1, 217C2, 218B, 218C1, 219B, 219C1, 219C2, 220B, 220C1, 220C2, 221B, 221C1, 221C2, 222B, 222C2, 222C3, 224C1, 224C2, 225C1, 226B, 226C1, 226C2, 229B, 229C1, 230B, 230C1, 230C2, 230C3, 230EX2, 231B, 231EX1, 231EX2 y 232B.

Lo anterior, en su concepto vulnera el principio de certeza, *“puesto que la demora en la apertura de las casillas para votar trajo como consecuencia que una cantidad importante de ciudadanos que se encontraban formados a partir de las ocho horas para emitir su sufragio, ante tal situación se retiraron y ya no pudieron emitir su sufragio, por lo que resulta determinante para el resultado de la votación”*.

Al respecto, el artículo 113, fracción IV, de la *Ley de Medios*, dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite: *“Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección”*.

Sancionar la recepción del voto en fecha diversa a la predeterminada por la ley para celebrar la elección, tutela el valor de certeza respecto del parámetro temporal dentro del cual los electores sufragarán, los funcionarios de casilla recibirán la votación y los representantes de partidos vigilaran el desarrollo de los comicios.

En razón de lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, deberemos considerarla actualizada cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Recibir la votación, antes que inicie o después que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.
- b) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos arriba referidos y que, sin embargo, no deben desembocar en nulidad de la votación por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Ahora bien, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, se procedió a verificar las copias certificadas de las actas de jornada electoral de las casillas bajo análisis, mismas que obran agregadas a los autos del expediente en que se actúa,⁸ y de la que se desprenden los siguientes datos:

SECCIÓN	INSTALACIÓN	INICIO DE VOTACIÓN	CIERRE DE VOTACIÓN	INCIDENTES
210 B	7:30	8:46	18:00	<i>Se presentó una ciudadana con una identificación se le permitió votar sin estar en la lista nominal.</i>
210 C1	7:35	8:46	18:00	<i>Sin incidentes</i>
210 C2	8:45	8:45	18:03	<i>Sin incidentes</i>
211 B	8:00	9:35	18:00	<i>Por error se entregaron dos boletas de ayuntamiento y sello en lista nominal.</i>
211 ES1	7:30	9:12	18:03	<i>Sin incidente</i>
211 ES2	7:30	9:35	18:05	<i>Sin incidente</i>
212B	7:45	9:21	18:03	<i>Sin incidente</i>
212 C1	8:18	9:10	18:00	<i>Sin incidente</i>
212 C2	7:30	7:43	18:05	<i>Sin incidente</i>
214 B	7:30	9:00	18:10	<i>Sin incidentes</i>
214 C1	7:30	10:36	18:00	<i>Sin incidentes</i>
214 C2	7:30	10:02	18:00	<i>Sin incidentes</i>
214 C3	7:00	9:20	En blanco	<i>Sin incidentes</i>
215 B	7:30	8:56	18:00	<i>Sin incidentes</i>
215 C1	7:30	8:51	18:00	<i>Persona en puerta con boletas.</i>
215 C2	7:30	8:56	18:00	<i>Sin incidentes</i>
216 B	7:00	10:00	18:00	<i>Una camioneta con logotipo del PAN.</i>
216 C1	7:50	9:41	En blanco	<i>Se empezó un poco tarde de la hora que era.</i>

⁸ Véase fojas 453 a la 573 del expediente TEEQ-RAP-104/2015.

216 C2	7:30	9:22	18:05	No se permite votar a dos personas por credencial no vigente.
216 C3	9:41	En blanco	En blanco	Sin incidentes
217 B	8:17	8:17	18:00	Sin incidentes
217 C1	8:18	8:18	18:00	Sin incidentes
217 C2	NO EXISTE EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL			
218 B	7:30	8:10	18:00	Un partido queria firmar unas boletas solamente.
218 C1	7:30	8:30	18:00	Sin incidentes
219 B	7:30	8:50	18:01	Sin incidentes
219 C1	7:30	8:30	18:00	Sin incidentes
219 C2	7:30	8:00	18:00	Sin incidentes
220 B	7:55	9:07	18:04	Sin incidentes
220 C1	8:13	9:01	18:02	Sin incidentes
220 C2	NO EXISTE ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL			
221 B	7:30	9:12	18:10	Sin incidentes
221 C1	llegible	9:10	18:08	Sin incidentes
221 C2	7:30	9:12	18:08	Sin incidentes
222 B	7:30	En blanco	En blanco	Sin incidentes
222 C2	7:30	9:02	18:00	Se marcó por error un elector que no se presentó a votar.
222 C3	7:30	8:00	18:00	Sin incidentes
224 C1	7:30	8:59	18:05	Ciudadana-presentó a realizar encuestas.
224 C2	7:30	8:50	18:00	Sin incidentes
225 C1	7:30	8:55	18:00	Sin incidentes
226 B	7:50	9:15	18:06	Se presentó un sujeto interrogando a los presentes a fuera de la casilla.
226 C1	7:50	8:15	18:00	Por un encuestador.
226 C2	7:50	8:15	18:00	Acudió un sujeto preguntando preferencia de sufragio a los votantes, sin autorización del INE.
229 B	8:15	9:17	18:00	Un ciudadano no votó porque tenía antecedentes penal e inconformidad entre el IEEQ y PRI.
229 C1	8:10	9:35	18:07	Un representante del PRI y PAN hicieron un poco de disturbio fuera de la casilla.
230 B	7:40	8:45	18:00	Sin incidentes
230 C1	7:40	8:42	18:00	Sin incidentes
230 C2	8:00	8:00	En blanco	Sin incidentes
230 C3	7:30	9:05	18:05	Se inició tarde la votación.
230 EX2	8:00	8:00	En blanco	Sin incidentes
231 B	8:15	8:20	18:00	Sin incidentes
231 EX1	7:30	9:25	18:01	Sin incidentes
231 EX2	7:30	8:46	18:00	Sin incidentes
232 B	8:50	8:50	18:02	Sin incidentes

Las actas de jornada electoral de las que se obtuvo la información, forman parte de un legajo de copias que fueron certificadas por el Secretario Técnico del Consejo Distrital, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Electoral y el Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, razón por la cual merecen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, de la Ley de Medios.

Cabe aclarar que precisamente la *Ley General*, a partir de la reforma electoral dos mil catorce, prevé que las Mesas Directivas de Casilla, iniciarán los trabajos de instalación, a las siete de la mañana con treinta minutos del día de la jornada electoral, ello en aras de eficientar los trabajos de recepción del voto, en cuanto a temporalidad se refiere, sin embargo, el conjunto de actividades que representa la instalación de casilla, como lo es la apertura del local, armado de urnas, instalación de mesas y mamparas para la votación, llenado del apartado correspondiente del acta de jornada electoral, conteo de boletas recibidas para cada elección, y firma o sello de las boletas por los representantes de los candidatos independientes y partidos políticos, naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que las Mesas Directivas de Casilla se integra por ciudadanos sin una especialización en la materia, lo que explica que no siempre realicen con expeditos la instalación, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a las ocho horas.

En las casillas precisadas por el instituto político actor del Recurso de Apelación con clave TEEQ-RAP-104/2015, si bien se asentó que iniciaron la votación después de las ocho horas, lo cierto es que el tiempo de demora es razonable en función de las actividades que implican la instalación de la mesa receptora de votación, por lo que es válido concluir que no se actualiza la causal de nulidad en examen.

Sobre el tema, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 124/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación de Durango)”***⁹.

⁹ Publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, páginas 1552 y 1553.

Además el actor no prueba o evidencia que al haberse instalado las casilla después de las ocho horas, tal circunstancia haya provocado, por ejemplo, que algunos ciudadanos no hubieren emitido su sufragio, ni muchos menos el carácter determinante de la misma para el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla, o bien, que se hayan vulnerado los principios de certeza y legalidad, de ahí que la pretensión es **infundada**.

En este sentido, este *Tribunal Electoral* concluye que no existen elementos de convicción para tener por demostrado que en las casillas bajo estudio se recibió la votación en fecha distinta, pues está demostrado que las mismas se instalaron el día de la jornada electoral, dentro del horario permitido y la votación inició a recibirse entre las siete horas con cuarenta y tres minutos y las diez horas, lo que no actualiza los extremos de la causal de nulidad en comento pues, finalmente la recepción de la votación se realizó dentro de la fecha establecida para tal efecto.

Ahora bien, por lo que respecta a la casilla 212 Contigua dos, merece un pronunciamiento especial, ello debido a que como quedó evidenciado en la gráfica anterior, en la misma según consta en la copia del acta de jornada electoral, la votación inició a la siete horas con cuarenta y tres minutos del día siete de junio, en clara contradicción a los señalado en el párrafo sexto del artículo 273 de la *Ley General*.

Sin embargo, tal anomalía no es suficiente a criterio de este *Tribunal Electoral* para decretar la anulación correspondiente, pues si bien uno de los requisitos de procedencia de la nulidad de casilla señala pudiera considerarse acreditado, no menos cierto es que, al momento del inicio de la votación —*siete horas con cuarenta y tres minutos*—, se encontraban presentes los representantes propietarios y suplentes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, **de la Revolución Democrática** y Nueva Alianza¹⁰, quienes no se inconformaron con dicha situación, según se aprecia de la mencionada copia del

¹⁰ Véase foja 472 del expediente TEEQ-RAP-104/2015.

acta y por consiguiente se considera protegido el principio de certeza que debe prevalecer en toda elección democrática.

En vista de lo anterior, al no ser determinante y no aportar los medios idóneos para sostener los hechos narrados anteriormente, lo procedente es desestimar la causal de nulidad invocada, en la casilla **212 Contigua dos**.

No pasa desapercibido para este *Tribunal Electoral* que respecto de las casillas 217 contigua dos y 220 contigua dos, no se cuenta con copia del acta de jornada electoral, ello a pesar de sendos requerimientos realizados tanto al *Consejo Distrital* como a los partidos políticos contendientes en aquella elección, sin embargo del escrito de demanda del Partido de la Revolución Democrática se aprecia que la hora de apertura de las casillas de mérito lo fue a las ocho horas con diecisiete minutos y nueve horas con siete minutos, respectivamente, sin que este hecho constituya por sí mismo un supuesto irregular que conlleve la nulidad de la casilla, además tampoco aporta más elementos para sostener su dicho, como podría ser el número de electores que dejaron de votar.

Del mismo modo en las casillas de referencia, no existieron incidentes en la instalación o apertura, además de que tampoco se presentaron escritos de protesta por parte de los representantes partidarios, lo cual hace palpable la necesidad de dejar intocada la votación de las señaladas casillas.

1.2. Ejercer violencia física o presión sobre miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

El Partido de la Revolución Democrática, actor en el recurso con clave TEEQ-RAP-104/2015, reclama la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, para ello argumenta que se actualiza la causal prevista en la fracción VII, del artículo 113, de la *Ley de Medios*, consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, ello respecto de las siguientes casillas:

Número	Casilla	Irregularidades ocurridas durante la jornada electoral, según la demanda del apelante en el recurso TEEQ-RAP-104/2015. ¹¹
1	211 Básica	"DONDE EL ESCRITO DE INCIDENCIA PRESENTADA SE DESPRENDE QUE A LAS 11:57 llega una camioneta sin placas ambos lados con medallón en la parte de atrás de camioneta color rojo con la leyenda LOYOLA dicho conductor dejó un buen momento la misma. Todo lo anterior sucedió fuera de la casilla antes mencionada."
2	214 Básica	"DONDE DEL ESCRITO DE INCIDENCIA PRESENTADA SE DESPRENDE LA PRESIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE CASILLA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL RESPECTO DE LOS ELECTORES YA QUE SE ASENTÓ QUE: Siendo las 8:00 horas la C. Teresa Barrón Perrusquia, estuvo haciendo proselitismo en la fila."
3	219 Básica	"DONDE DEL ESCRITO DE INCIDENCIA PRESENTADA SE DESPRENDE LA PRESIÓN QUE REALIZARON MILITANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO estaba votando una persona y se le acercó una señora y estuvo con ella, al momento de emitir su voto, haciendo caso omiso el presidente de casilla."

En la misma tesitura, debe decirse que los resultados de la votación deben ser fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se deben encontrar viciados por actos de presión o de violencia; para ello, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de candidatos independientes y partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, el artículo 7, primer párrafo, de la *Ley Electoral*, previene que el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, personal, directo e intransferible.

En ese sentido, los artículos 280, primer párrafo, 281, de la *Ley General*, establecen que el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla tiene entre otras atribuciones, la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de la ley.

¹¹ Véase foja 10 del expediente identificado con la clave TEEQ-RAP-104/2015.

De las anteriores disposiciones, se advierte que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la Mesa Directiva de Casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

Así, para que la causal en estudio se actualice, es requisito *sine qua non*, que se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 24/2000 de rubro: ***"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)"***¹².

Por lo que cualquier acto realizado al momento de la emisión del voto, orientado a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer

¹² Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

sus derechos político-electorales, se traduce como forma de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercer elemento, es necesario que el recurrente demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad, y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en casilla.

Respecto a los dos últimos elementos, la *Sala Superior* ha sustentado la jurisprudencia 53/2002 de rubro: ***“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”***¹³.

Bajo esa línea de argumentación, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

- I. **Criterio cuantitativo.** De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votaron bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe

¹³ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

- II. **Criterio cualitativo.** También podrá actualizarse este tercer elemento con base en el criterio cualitativo, es decir, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Así las cosas, para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: **las actas de la jornada electoral y hojas de incidentes**; documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 47, fracción I, de la *Ley de Medios*, tienen el carácter de documentos públicos, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Con relación a las casillas en análisis, el demandante se limita a mencionar hechos aislados, sin proporcionar elementos objetivos, que lleven a evidenciar la supuesta comisión de las conductas irregulares, del mismo modo no aporta ningún elemento probatorio en el que base sus dichos, con lo cual deja de cumplir con la carga de la prueba a la que estaba constreñido, de acuerdo al artículo 36 párrafos primero y tercero del *Ley de Medios*.

En el caso, correspondía al promovente demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad, esto se traduce en acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos aducidos, ya que la simple expresión de que existió presión en el electorado en las casillas **211 Básica, 214 Básica y**

219 Básica, resulta insuficiente para que este órgano jurisdiccional determine la actualización de la causal de nulidad en estudio.

En concepto de este *Tribunal Electoral*, el argumento bajo estudio es **infundado**, ya que no se actualizan en las citadas casillas los elementos constitutivos de la causal de nulidad de votación que invoca el actor.

I.3 Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada y haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y el Consejo Electoral respectivo se niegue a efectuar los cómputos parciales o totales de las elecciones que corresponda.

En cuanto a las causales de nulidad estipuladas en la fracciones VIII y IX del artículo 113, de la *Ley de Medios*, y que el Partido de la Revolución Democrática arguye se actualizan en las casillas 611 Básica —*respecto de la fracción VIII*— y 590 Contigua 1, 598 Contigua 1, 599 Contigua 6, 600 Contigua 1, 615 Contigua 1, 640 Contigua 1, 800 Básica y 614 Contigua 3 —*respecto de la fracción IX*—, este *Tribunal Electoral* se encuentra impedido para su estudio en el presente medio de impugnación al no formar parte dichas casillas electorales de la geografía electoral del Municipio de Pedro Escobedo.

Lo anterior tiene sustento en el oficio con clave SE/3772/2015, signado por el Licenciado Carlos Rubén Eguiarte Mereles, en cuanto Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, de fecha tres de julio del presente año, a través del cual informó a este *Tribunal Electoral*, que las casillas 590 contigua 1, 598 Contigua 1, 599 Contigua 6, 600 Contigua 1, 611 Básica, 614 Contigua 3, 615 Contigua 1, 640 Contigua 1 y 800 Básica, correspondían a los distritos electorales IX y X con sede en San Juan del Río, Querétaro.¹⁴

¹⁴ Véase fojas 442 a la 444 del expediente TEEQ-RAP-104/2015.

De ahí que al no formar parte las casillas de referencia del Municipio que ahora se impugna este Tribunal Electoral, obviará su estudio.

Por otra parte el Partido de la Revolución Democrática sostiene que existe error en el cómputo de los votos en diversas casillas, lo cual revela una falta de certeza grave, que debe producir la nulidad de los votos obtenidos en esos centros de votación, las cuales se transcriben enseguida.

	SECCION	TIPO DE CASILLA
1	210	BÁSICA
2	211	CONTIGUA 1
3	211	CONTIGUA 1
4	212	BÁSICA
5	213	BÁSICA
6	213	CONTIGUA 1
7	213	CONTIGUA 2
8	214	CONTIGUA 2
9	214	CONTIGUA 3
10	215	BÁSICA
11	216	BÁSICA
12	216	CONTIGUA 3
13	217	CONTIGUA 2
14	219	BÁSICA

15	219	CONTIGUA 1
16	219	CONTIGUA 2
17	222	CONTIGUA 3
18	224	CONTIGUA 1
19	225	CONTIGUA 1
20	226	BÁSICA
21	226	CONTIGUA 1
22	227	CONTIGUA 1
23	227	CONTIGUA 2
24	228	BÁSICA
25	228	CONTIGUA 1
26	228	CONTIGUA 3
27	230	CONTIGUA 1
28	230	EXTRAORDINARIA 1
29	231	EXTRAORDINARIA 2
30	233	CONTIGUA 2

Sin embargo, no le asiste razón al Partido de la Revolución Democrática en atención a las consideraciones siguientes.

Cuando se alega la actualización de la causa de nulidad referente a la existencia de error o dolo en el cómputo de los sufragios, los rubros fundamentales que deben compararse para realizar el análisis pertinente son:

- a) Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores.
- b) Boletas sacadas de la urna (votos).
- c) Resultado de la votación.

Así, los rubros correspondientes a las boletas recibidas y las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que, en determinados casos, puede ser tomado en cuenta para subsanar omisiones o ciertas discordancias entre los citados rubros fundamentales.

Bajo ese tenor, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que son ineficaces los planteamientos por los cuales se alegan irregularidades basadas de la comparación entre rubros auxiliares y sólo un rubro fundamental, ya que los rubros referentes a las boletas recibidas en la casilla y a las boletas sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen elementos auxiliares, dado que las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector y éste los deposita en la urna, por lo que las irregularidades cometidas al contar las boletas no constituyen, por sí mismas, errores en la votación, por ende, no pueden producir la nulidad de la votación.

Las anteriores consideraciones tienen sustento en la Jurisprudencia de la *Sala Superior* de rubro **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**¹⁵.

Lo anterior es así, pues se estima que las anomalías que pudiesen alegarse a partir del número de boletas recibidas o sobrantes, únicamente podrían demostrar que, en todo caso, existió un error al contabilizarlas.

En efecto, dado que dichas boletas no fueron convertidas en sufragios —*al no haber sido introducidas en la urna*—, se estima que la votación recibida en una casilla será válida mientras exista coincidencia entre los rubros fundamentales (boletas extraídas de la urna, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral, Revista del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 10 y 11.

nominal de electores y votos obtenidos), ya que estos conceptos sí guardan relación directa con votos efectivamente depositados en la urna.

Ahora bien, tratándose de rubros auxiliares de las actas de escrutinio y cómputo la *Sala Superior* también ha sostenido que la falta de coincidencia entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones tiene una fuerza escasa para probar la causal de nulidad en casillas de error o dolo, y esta circunstancia puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes o que se hayan traspapelado o perdido algunas boletas; sin embargo, no se puede hablar de que se trata de votación puesto que las boletas sobrantes e inutilizadas no han sido depositadas en la urna.

En base a las anteriores consideraciones, es que debe desestimarse la causal de nulidad respecto de las casillas precisadas.

II. INDEBIDA ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, AL NO TOMAR EN CUENTA LOS PRINCIPIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA DE GÉNERO.

De los escritos de demanda presentados por Marina Sixtos Silva y los representantes propietario y suplente del partido político MORENA, se desprende que esencialmente se quejan de que el *Consejo Distrital* sin fundar y motivar omitió tomar en cuenta para la asignación de la tercera regiduría de representación proporcional del Ayuntamiento de Pedro Escobedo a la ciudadana actora, e indebidamente entregó la constancia de asignación a Raúl Silva Menéndez.

Para sostener su dicho arguyen que, no existe razón para no haber tomado en cuenta a Marina Sixtos Silva para la asignación de la tercera regiduría de representación proporcional del citado Municipio, además que por cuestión de género le correspondería, ello si se considera que la primera regiduría por representación proporcional fue asignada a una mujer y la segunda recayó

asignada a un hombre, en consecuencia la tercera —*bajo análisis*—, debió corresponderle a la ahora apelante.

En concepto de este *Tribunal Electoral*, lo alegado por los actores es **sustancialmente fundado** en base a las siguientes consideraciones.

En principio es dable asentar que la obligación de fundar un acto o determinación, de autoridad se encuentra establecida en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, la cual se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, debe citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

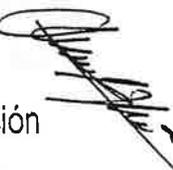
Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, estableciéndose las circunstancias especiales, las causas inmediatas que sirvan de sustento para el pronunciamiento de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar razonadamente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos comprendidos en las normas invocadas en ese acto de autoridad.

Por lo tanto, resulta inevitable la debida adecuación entre los motivos invocados y las reglas aplicables¹⁶.

En este sentido, podrá apreciarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque apropiadamente los preceptos legales en los que respalde su criterio.

Es necesario, partir de la diferencia que existe entre la falta e indebida fundamentación y motivación, toda vez que por la primera se entiende el alejamiento general de la cita de la norma en que descansa una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la segunda se actualiza cuando en el acto se citan

¹⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la Jurisprudencia número V.2º. J/32, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, año 1992, página 49, cuyo rubro es del tenor siguiente: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**".



preceptos legales, pero no son adaptables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponde al caso específico, objeto de decisión.

Lo anterior cobra relevancia demostrativa, a la luz de la siguiente jurisprudencia, cuyo título y contenido son los sucesivos:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste"¹⁷.

Bajo esa línea de argumentación, del caso en análisis, se desprende que, el *Consejo Distrital* no fundó y motivó el por qué no tomó en cuenta a la ahora actora para la asignación de la tercera regiduría por representación proporcional, es decir, no vertió los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales la designación recaería en un hombre y no en una mujer, ello aparentemente en contradicción del principio de auto-organización de los partidos políticos, simplemente se limitó a señalar que tal acto se haría en aras de privilegiar la paridad de género.

Ahora bien, por lo que ve al principio de paridad de género, privilegiado por el *Consejo Distrital*, debe decirse que constituye una de las medidas que ha adoptado el Estado Mexicano para hacer efectiva la democracia consiste en garantizar la participación de hombres y mujeres en la toma de decisiones públicas en condiciones de igualdad. Lo anterior, porque históricamente las mujeres han sido excluidas de los espacios de deliberación política, lo cual se ha reflejado en el bajo índice de representación en los cargos de elección popular.

¹⁷ Jurisprudencia número I.6º.C. J/52, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, año 2007, página 2127

Es decir, la paridad de género tiene como finalidad hacer efectiva la participación igualitaria entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos; para alcanzar este anhelo, se han implementado medidas especiales y temporales que buscan transformar el contexto social e institucional en el que se arraiga la discriminación contra la mujer, a estas medidas la doctrina las ha denominado acciones afirmativas.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 3/2015 de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”**¹⁸.

En ese sentido, todas las autoridades que crean y aplican el derecho tienen la obligación de instrumentar las medidas necesarias para alcanzar la paridad de género, para esto las autoridades han implementado estas medidas en dos momentos: primero en la postulación de las candidaturas y, segundo, en la asignación para la integración de los órganos del Estado.

Al respecto, el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Querétaro establece, entre otras cosas, que los partidos políticos como entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación ciudadana en la vida democrática del Estado, están obligados a establecer reglas para garantizar la paridad de género en candidaturas a fórmulas de ayuntamientos, en los términos que establezca la Ley.

Por su parte, la *Ley Electoral* en su numeral 32, fracción IV, en relación con el diverso 192, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración de las fórmulas de los ayuntamientos.

De esta forma, las listas de candidatos a regidores por el mismo principio se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y

¹⁸ Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2015&tpoBusqueda=S&sWord=3/2015>

un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

El registro de candidaturas en las fórmulas de ayuntamientos será del cincuenta por ciento cuando de la suma total de síndicos, regidores y presidente municipal resulte un número par y cuando resultare un número impar, será de hasta el sesenta por ciento para un mismo género.

La *Ley Electoral* si bien es cierto señala que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará con base en la lista registrada, también lo es que no establece expresamente el orden de asignación o qué sucederá en caso de que de no se logre la integración paritaria del órgano.

Para reglamentar lo anterior, el nueve de abril de este año el *Consejo General* estableció ciertas directrices mediante un acuerdo emitido en cumplimiento a la sentencia dictada por la *Sala Regional* dentro de los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de clave SM-JDC-287/2015 y sus acumulados, en el cual, entre otras cosas, establece medidas en materia de paridad de género, con relación a la integración o asignación de las regidurías, a fin de que la composición final de los ayuntamientos exista un equilibrio entre hombres y mujeres.

Así, teniendo como referencia los resultados obtenidos en la elección correspondiente se comenzaría la asignación de regidurías en el orden de prelación que ocuparan las candidaturas en las listas registradas, siempre que ese orden garantizara la paridad en la integración del ayuntamiento.

Asimismo, en caso de que el orden de la lista del partido político no garantizara el cumplimiento del principio de paridad, se asignaría la regiduría al candidato o candidata que se ubicara en la siguiente posición de la lista, y de corresponderle otro regidor al partido debía asignarse a un integrante de sexo distinto al que primeramente le fue otorgado.

En este sentido, las citadas medidas en la asignación tienen como fin contribuir a contrarrestar la discriminación que históricamente han sufrido las mujeres, por lo que deben aplicarse únicamente en caso de que al haber asignado las regidurías en el orden propuesto por los partidos políticos, se observe que el género femenino está sub-representado.

Es decir, lo dispuesto en el acuerdo se diseñó y, por tanto, debe entenderse y aplicarse como un instrumento para garantizar la finalidad perseguida por la ley si ésta resulta insuficiente para tal efecto en el caso concreto.

De este modo, al respetar en un primer momento el orden de asignación propuesto por los partidos políticos se cumple el objetivo de armonizar el principio de igualdad sustantiva y equidad de género con el de auto-organización de los partidos políticos, y se incide en menor medida en éste último.¹⁹

En el presente caso ha quedado demostrado que el *Consejo Distrital* no funda ni motiva su determinación relacionada con la asignación del o la candidata que debía ocupar la tercera regiduría de representación proporcional, con lo cual se ve afectado el principio de seguridad jurídica de los actores además de conculcar severamente el principio de auto-organización del partido político MORENA, al no haber respetado sin justificación alguna la lista de candidatos presentada.

Lo anterior queda evidenciado con la siguiente gráfica, en la cual se observa la integración realizada en la *Sesión de Cómputo*:

	CARGO DEL AYUNTAMIENTO	NOMBRE (S)	GENERO	LUGAR QUE OCUPABA EN LA LISTA
1	PRESIDENTA MUNICIPAL	Beatriz Magdalena León Sotelo	Mujer	
2	1 ^{ER} SINDICA	Propietaria: Lisset Álvarez Mendoza Suplente: Pilar Vargas Islas	Mujer	
3	2 ^{DO} SINDICO	Propletario: Juan Carlos Piña Tejeida Suplente: Felipe Cruz Sánchez	Hombre	
4	1 ^{ER} REGIDORA DE MAYORÍA RELATIVA	Propietaria: Yolanda De Carlos López Suplente: Roxana Velázquez Jiménez	Mujer	

¹⁹ Similar criterio fue sostenido por la *Sala Superior* al resolver el Recurso de Reconsideración con clave SUP-REC-936/2014.

5	2º REGIDOR DE MAYORÍA RELATIVA	Propietario: Tirso Julián Perusquia Álvarez Suplente: Felipe Vázquez de Jesús.	Hombre	
6	3º REGIDORA DE MAYORÍA RELATIVA	Propietaria: Nadia Guadalupe Soria Vega Suplente: Giselle Quintanar Cruz	Mujer	
7	4º REGIDOR DE MAYORÍA RELATIVA	Propietario: Juan José Urquiza Soto Suplente: Máximo Rangel Colín	Hombre	
8	1º REGIDORA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Propietaria: María Filomena De Jesús Tejeida Suplente: Mónica Gabriela Nieves de Jesús	Mujer	1º LUGAR DE LA LISTA DEL PRD
9	2º REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Propietario: Antonio Tenozautila García Suplente: Gerardo Chávez Reséndiz	Hombre	1º LUGAR DE LA LISTA DEL PAN
10	3º REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Propietario: Raúl Silva Menéndez Suplente: Jonathan Uribe Chávez	Hombre	2º LUGAR DE LA LISTA DE MORENA

Como puede desprenderse de la gráfica anterior y de conformidad a las consideraciones vertidas en supra-líneas, debe decirse que la medida afirmativa ordenada por el *Consejo Distrital* no fue la idónea y adecuada, pues ésta solo puede tener vigencia cuando se observe que no se respeta el criterio de paridad en detrimento del género femenino, ya sea en la conformación total del ayuntamiento o en las asignaciones efectuadas a aquellos partidos que hubiesen tenido derecho a más de una curul.

Bajo este contexto, si el *Consejo Distrital* hubiese efectuado la asignación de las tres regidurías estrictamente conforme al orden establecido en las listas registradas, hubiera quedado de la manera siguiente:

CARGO	PARTIDO POLITICO	NOMBRE	GENERO	LUGAR QUE OCUPA EN LA LISTA
1º REGIDORA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		Propietaria: María Filomena De Jesús Tejeida Suplente: Mónica Gabriela Nieves de Jesús	Mujer	1º LUGAR DE LA LISTA DEL PRD
2º REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		Propietario: Antonio Tenozautila García Suplente: Gerardo Chávez Reséndiz	Hombre	1º LUGAR DE LA LISTA DEL PAN
3º REGIDORA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	morena	Propietaria: Marina Sixtos Silva. Suplente: María Lilia Pacheco Rivera.	Mujer	1º LUGAR DE LA LISTA DE MORENA

En cuanto al género de los integrantes del ayuntamiento, se aprecia que hasta aquí hubiese quedado de la forma siguiente:

- a) Mayoría relativa: cuatro mujeres y tres hombres.
- b) Representación proporcional: dos mujeres y un hombre.
- c) **Total: seis mujeres y cuatro hombres.**

Por tanto, en este punto el *Consejo Distrital*, debió haber advertido que la integración del Ayuntamiento ya respetaba el criterio de paridad, pues las medidas afirmativas de paridad sólo deben aplicarse en caso de que se observe que el género femenino está sub-representado, por lo cual resultaba innecesario aplicar la segunda medida establecida en la fracción IV, letra B, del acuerdo emitido por el *Consejo General*, el nueve de abril pasado.

En tal virtud, los agravios expuestos por MORENA y Marina Sixtos Silva son fundados y suficientes para revocar la asignación de la tercera regiduría por el principio de representación proporcional, del Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, así como las Constancias de Asignación respectivas.

La anterior determinación es acorde a lo resuelto por la *Sala Regional*, en los Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificados con claves SM-JDC-575/2015 y sus acumulados y SM-JDC-593/2015 y sus acumulados.

III. INDEBIDA APROBACIÓN DEL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DISTRITAL DE FECHA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.

En relación al presente motivo de disenso, Marina Sixtos Silva y los representantes propietario y suplente del partido político MORENA, señalan como acto controvertido la aprobación del acta de la sesión extraordinaria del *Consejo Distrital* de fecha nueve de junio concluida el quince siguiente del presente año.

A efecto de sostener la pretendida revocación del acto impugnado consistente en la aprobación del acta de la sesión extraordinaria de nueve de junio concluida el quince siguiente del año que transcurre, realizada por el *Consejo Distrital* en la

sesión de veinticinco de junio de dos mil quince, los actores sostienen que el *Consejo Distrital* indebidamente no tomó en consideración para la asignación de la tercera regiduría de representación proporcional a Marina Sixtos Silva y que ello atenta contra el principio de paridad de género.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima innecesario su estudio, ello toda vez que ya han alcanzado su pretensión consistente en revocar la asignación de la tercera regiduría por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Pedro Escobedo, Querétaro.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA:

De conformidad a las anteriores consideraciones, en las que este *Tribunal Electoral* concluyó que fue indebida la asignación de la tercera regiduría por el principio de representación proporcional, del Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, se determina lo siguiente:

1. Se **revocan** la constancia de asignación de la tercera regiduría por el principio de representación proporcional otorgada a los candidatos Raúl Silva Menéndez y Jonathan Uribe Chávez, en cuanto propietario y suplente respectivamente.
2. Se **ordena** al *Consejo Distrital* que dentro del término de **veinticuatro horas** siguientes a que sea notificada la presente ejecutoria, expida las constancias de asignación correspondientes a la tercera regiduría de representación proporcional, a las ciudadanas Marina Sixtos Silva y María Lilia Pacheco Rivera en cuanto propietaria y suplente respectivamente, postuladas por el partido político MORENA.

Debiendo informar a este *Tribunal Electoral* de su cumplimiento en el término de **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los Recursos de Apelación TEEQ-RAP-119/2015, TEEQ-RAP-120/2015 y los Recursos de Apelación/Juicios Locales de Derechos Políticos Electorales TEEQ-RAP/JLD-52/2015, TEEQ-RAP/JLD-53/2015, al diverso TEEQ-RAP-104/2015, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral*; en consecuencia, glósele copia certificada de esta resolución a los autos de los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el recurso de apelación TEEQ-RAP-104/2015, únicamente en lo referente al agravio hecho valer en contra del modelo de boleta electoral, al ser un acto consentido de manera tácita por el apelante.

TERCERO. Se **confirma** el cómputo de la Elección, la expedición de Constancias de Mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo y la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y la declaración de validez de la elección, todos del Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.

CUARTO. Se **revocan** las constancias de asignación de la tercera regiduría por el principio de representación proporcional, otorgadas a los candidatos Raúl Silva Menéndez y Jonathan Uribe Chávez.

QUINTO. Se **ordena** al *Consejo Distrital* que dentro del término de **veinticuatro horas** siguientes a que sea notificada la presente ejecutoria, expida las constancias de asignación correspondientes a la tercera regiduría de representación proporcional, a las ciudadanas Marina Sixtos Silva y María Lilia Pacheco Rivera en cuanto propietaria y suplente respectivamente, postuladas por el partido político MORENA.

Notifíquese; personalmente a Marina Sixtos Silva, Raúl Silva Menéndez y Jonathan Uribe Chávez, **por oficio** a los partidos políticos actores y terceros

interesados y al *Consejo Distrital* a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, y por **estrados** a los demás interesados; para lo cual deberá adjuntarse copia certificada de la presente resolución.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, con voto razonado de la Magistrada Presidenta Gabriela Nieto Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



GABRIELA NIETO CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



CECILIA PÉREZ ZEPEDA
MAGISTRADA



SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA
MAGISTRADO



JOSÉ INÉS AGUILAR VIDAL
SECRETARIO GENERAL

INICIO DEL VOTO RAZONADO.

VOTO RAZONADO QUE EMITE LA MAGISTRADA GABRIELA NIETO CASTILLO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Me permito emitir el presente voto razonado, ya que, si bien el proyecto dictado en el expediente citado al rubro fue aprobado por unanimidad de votos, es mi convicción que en lo que respecta a los medios de impugnación **TEEQ-RAP/JLD-52/2015** y **TEEQ-RAP/JLD-53/2015** debieron de sustanciarse a partir de la implementación autónoma de juicios locales para la protección de los derechos político-electorales, criterio que he sostenido desde la resolución recaída en el expediente **TEEQ-AG-1/2014** que sustentó mi opinión divergente en torno del mayoritario, en los términos siguientes.

La vía en que debieron sustanciarse era la de juicios ciudadanos locales autónomos.

A. Consideraciones del proyecto que me fue votado en contra al resolver el asunto general identificado con la clave TEEQ-AG-1/2014.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CONSTITUCIÓN FEDERAL) establece en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V y 116, fracción IV, inciso I), un mandato dirigido a las legislaturas locales para que establezcan los medios de impugnación necesarios para proteger la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales en el orden jurídico local, pues el derecho de toda persona a acceder a un tribunal, obliga a las autoridades¹, no sólo a establecer un aparato judicial capaz de atender los reclamos y denuncias

¹ Véanse artículos 1, 17 y 133 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

TEEQ-RAP-104/2015 Y ACUMULADOS VOTO RAZONADO

de las personas, así como no interponer obstáculos a quienes acuden a ellos, como lo sostuvo la Corte Interamericana², entre otros, al resolver los casos *Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz*³, *Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*⁴, *Cantos vs Argentina*⁵ y *López Mendoza vs Venezuela*⁶.

Es de señalarse que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro (en adelante LEY DE MEDIOS) no prevé un medio de impugnación adecuado y efectivo que permita remediar la situación jurídica infringida, toda vez que únicamente contempla la existencia de recursos: **reconsideración, apelación, inconformidad y nulidades**, que no contemplan la protección de las vulneraciones de los derechos político-electorales de la ciudadanía, lo cual no debe considerarse un obstáculo para el acceso a un recurso efectivo mediante el cual se pueda garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-6/2013**, La SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, consideró que en aquéllos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral local competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades

² Criterios que deben observarse por todos los tribunales del Estado mexicano, en términos de lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Criterios **293/2011**.

³ Caso *Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz*, sentencia de 29 de julio de 1988.

⁴ Caso *Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de 6 de agosto de 2008, párrafos 77, 78, 79, 101, 102, 118, 132, 133,

⁵ Caso *Cantos vs Argentina*, Sentencia de 7 de septiembre de 2001, párrafos 50, 52, 54.

⁶ Caso *López Mendoza vs Venezuela*, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, párrafo 184, en el que la citada Corte Interamericana reitera, que *para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla*.

esenciales del debido proceso, a fin de avocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto, que deben conocerse en vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En atención a lo expuesto, se arriba a la convicción de que la vía impugnativa en la que se debe sustanciar y resolver el escrito presentado por el actor es el **juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, conforme a las reglas comunes establecidas en la LEY DE MEDIOS**, debiendo respetarse y observarse en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.

B. Motivos y consideraciones en las que fundo mi disenso sobre conocer de la violación de los derechos políticos-electorales a través del recurso de apelación.

Respetuosamente me aparto de la decisión de la mayoría de conocer de la vulneración de estos derechos por la vía del recurso de apelación, con la implementación de la suplencia de la queja en el recurso de apelación por lo siguiente.

1. La suplencia de la queja en materia de derechos humanos impone la obligación de todas las autoridades de implementarla, aún de oficio.

En mi consideración, la suplencia de la queja deficiente es una característica distintiva de todo medio de impugnación que involucre la trasgresión de derechos humanos que encuentra asidero, a partir de la reforma al artículo 1 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL por lo que se obligó a *todas las autoridades* del Estado mexicano, a interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la misma y con los tratados internacionales *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*, esta obligación implica el empleo de instrumentos, como la suplencia de la queja deficiente para cumplir con ese mandato constitucional.

TEEQ-RAP-104/2015 Y ACUMULADOS
VOTO RAZONADO

De esta manera, no coincido con los planteamientos hechos por la mayoría respecto a que la aplicación de la suplencia de la queja depende de su previsión legal, así considero que era innecesaria su implementación ya que se trata de una obligación constitucionalmente prevista para este Tribunal.

En consecuencia, considero que sumar un instrumento obligatorio a un recurso que no contempla la protección de los derechos político-electorales, no lo hace idóneo.

2. El recurso de apelación previsto en las legislaciones locales como el medio idóneo para sustanciar y resolver las controversias relativas a la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es un criterio jurisprudencial superado.

También disiento respetuosamente de sustanciar y resolver el medio de impugnación mediante el recurso de apelación —aun con las modalidades—, tal como lo resolvió la mayoría, es decir, denominándole juicio local de derechos político-electorales/recurso de apelación, pero teniendo la naturaleza de un recurso de apelación con suplencia de la queja, pues tácitamente inobserva la razón esencial establecida en la resolución del expediente **SUP-CDC-6/2014** y la jurisprudencia que emanó de ella, con la clave **14/2014** y el rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO**",⁷ ya que ante

⁷Contradicción de criterios. SUP-CDC-6/2013.—Entre los sustentados por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México y la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—23 de julio de 2014.—

la falta de un recurso específico para la protección de los derechos político-electorales, desde mi particular punto de vista lo procedente era instaurar un recurso específico para tutelar estos derechos, atendiendo las formalidades esenciales de procedimiento.

3. Sustento constitucional y convencional para la creación de medios impugnativos adecuados y efectivos que tutelen derechos humanos.

Aunque concuro con la mayoría respecto a la inexistencia en Querétaro de un medio de impugnación que de manera específica tenga por objeto proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, disiento de mis pares en el sentido de que ello tenga que ser "*...debido a que la Ley Electoral del Estado de Querétaro reconoce derechos político-electorales a favor del ciudadano...*", pues nuestro deber al impartir justicia va más allá de un mandamiento legal.

En mi concepto, la obligación de implementar recursos o medios impugnativos adecuados y efectivos que tutelen derechos humanos, como en el caso, los político-electorales, obedece no únicamente al contenido de una norma electoral, sino que tiene su origen, en la obligación que tenemos de salvaguardar y maximizar los derechos fundamentales; mandamiento de orden constitucional y convencional.

Al respecto, estimo que más allá de que la Ley Electoral del Estado contemple la existencia o no de derechos político-electorales, la jurisdicción tiene la obligación constitucional y convencional que implica garantizar los derechos fundamentales, teniendo su origen en un nuevo paradigma de derechos humanos en el que los jueces estamos obligados a instrumentar las medidas conducentes a efecto de proteger y garantizar los derechos humanos.

Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

TEEQ-RAP-104/2015 Y ACUMULADOS
VOTO RAZONADO

En ese tenor, no comparto la idea de que la motivación para crear un juicio que protege derechos político-electoral de la ciudadanía sea el hecho de que en una norma secundaria se contemple la existencia de éstos, pues la obligación surge a la luz del mandato constitucional e instrumentos internacionales que deben respetarse de acuerdo al control de convencionalidad.

Por estos razonamientos, me permito disentir del criterio expresado por la mayoría sobre la sustanciación del presente asunto.

MAGISTRADA GABRIELA NIETO CASTILLO

FIN DEL VOTO RAZONADO.

